

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-051217

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,724

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,724) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución final de apelación, puesto 689 Mercado Dueñas, el cual fue expuesto por la Licenciada Ana Miriam Velásquez Caballero, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Licenciado JOSE ANTONIO PEREZ FERNANDEZ en calidad de apoderado de la señora DORA ALICIA PINEDA PERAZA, por la presunta ilegalidad de la resolución pronunciada por el Gerente de Mercados, a las catorce horas con quince minutos del cinco de junio del año dos mil diecisiete, siendo la causa de la alzada su inconformidad con imposición de la sanción del cierre del local 689 por quince días, del cual es titular arrendataria.
- III- Que en vista que el Recurso de apelación fue admitido en fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete en contra de la resolución emitida por el Gerente de Mercados mediante la cual, se resuelve: IMPONESE a la señora DORA ALICIA PINEDA PERAZA, arrendataria del local 689 sanción por haberse establecido con CERTEZA PLENA y encontrado la VERDAD REAL, de su responsabilidad, en el incumplimiento de la obligación de los Artículos 8 Literal “K” de las obligaciones de los usuarios, Art. 9 Literal “j” de las prohibiciones de los usuarios, Artículo 26 Literales “i, n, q”, de las causales de terminación del contrato de arrendamiento de La Ordenanza de Organización y Funcionamiento de los Mercados Municipales de Santa Tecla, cierre de local por quince días, contados al día siguiente de la notificación; por tanto se procede a analizar:
 - a. ANTECEDENTES DE HECHO: Consta en el expediente del local 689 que se lleva en la Administración del Mercado Dueñas Acta de fecha 20 de junio del 2017 donde los agentes Adiel Antonio Leal Aguilar y Miguel Ángel Mármol relatan los acontecimientos suscitados en esa fecha con el arrendatario de los puestos 776 y 777; constan también memorandos de fecha 27 de junio del

presente año, uno de ellos del cual no se entrara a detalle por hablar de los puestos 625-626 los cuales no tienen relación con el puesto 689, el otro memorando dirigido al Gerente de Mercados y enviado por la Administradora de Mercado Dueñas es de carácter informativo donde manifiesta sobre un incidente suscitado el día 26 de junio del presente año por el hijo de la arrendataria de los puestos 625, 626, 689 y 691 solicitando una sanción por los actos realizados en dicho memorándum no se hace relación a acta levantada por agentes del CAMST, o pruebas de las acciones mencionadas por la Administradora; siguiendo el hilo del proceso el Gerente de Mercados emite resolución de fecha 29 de junio del presente año donde relaciona informe suscrito por los elementos del Cuerpo de Agentes Municipales en donde se expresan las posibles faltas cometidas por la arrendataria del local número 689 haciendo relación de hechos ocurridos según el informe en fecha 26 de junio del presente año, en base a esto y de acuerdo a lo que dice la resolución existiendo indicios suficientes se le da inicio al proceso sancionatorio en contra de la referida, culminando el proceso con resolución del día cinco de junio de dos mil diecisiete, donde se emitió la resolución final, mediante la cual el Gerente de Mercados Impuso la Sanción del Cierre del local 689 por quince días a la señora DORA ALICIA PINEDA PERAZA, arrendataria del local por haberse establecido con CERTEZA PLENA y encontrado la VERDAD REAL, de su responsabilidad, en el incumplimiento de la obligación de los Artículos 8 Literal "K" de las obligaciones de los usuarios, Art. 9 Literal "j" de las prohibiciones de los usuarios, Artículo 26 Literales "i, n, q", de las causales de terminación del contrato de arrendamiento de La Ordenanza de Organización y Funcionamiento de los Mercados Municipales de Santa Tecla.

- b. TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN: Por los motivos antes expuestos, la señora DORA ALICIA PINEDA PERAZA, a través de su representante Legal el Licenciado JOSE ANTONIO PEREZ FERNANDEZ promovió Recurso de Apelación en contra de la resolución antes descrita, una vez admitido el mismo mediante Acuerdo Municipal número 2,496 de la Sesión Extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se emplazó a la parte actora quien haciendo uso de sus derechos presento en fecha diez de octubre de dos mil diecisiete escrito mediante el cual, entre otras cosa, expresa que la resolución le causa agravio y no es legal en virtud que debe existir un proceso donde se le garantice un verdadero Derecho de defensa y audiencia tal como lo establece nuestra Constitución.

- c. PETICIÓN: La parte actora solicita se revoque la resolución de las once horas del día cinco de Junio de dos mil diecisiete y adicionalmente ofrece también testigos como elementos de prueba en el presente proceso.
 - d. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Para la aplicación de una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción sean probables o verosímiles sino que deben estar debidamente acreditados para ser veraces; por tanto cuando el Gerente de mercados da inicio al procedimiento administrativo haciendo relación a un acta que los agentes del CAMST supuestamente levantaron pero sin que esta exista dentro del expediente sino más bien exista la copia de un acta que no pertenece al establecimiento 689 o a nombre de la señora Dora Alicia Pineda Peraza se invalida todo el proceso sancionador, pues aplicando de forma supletoria el Código Procesal Civil y Mercantil –Art. 20 CPCM– esta acta que no pertenece al puesto 689 o inclusive el memorándum donde se hace mención del establecimiento no hace relación a ningún acta levantada sino simplemente se informa de un supuesto hecho, lo que no cumple con lo establecido en el artículo 316 del mismo cuerpo legal que habla acerca de la licitud de la prueba y que establece además que “Las fuentes de prueba obtenidas con vulneración de derechos constitucionales no serán apreciadas por el Juez al fallar”, en este caso se violentó el Derecho Constitucional establecido en el Artículo 11 que es el Debido Proceso; dicha acta no puede ser tomada en cuenta para darle inicio al proceso sancionatorio por no tener relación alguna con la arrendataria ni con el puesto 689, tenemos que recordar que las actas son levantadas en estos casos por los Agentes del CAMST, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de convicción -en este caso del Gerente de Mercados-, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante algún incidente, sin embargo, el acta que consta en el expediente no tiene una conexión con la resolución de inicio del proceso y no existe ninguna otra acta dentro del expediente que respalde lo dicho en la resolución de inicio del proceso, por tanto no existieron pruebas suficientes para haberle dado inicio al proceso sancionatorio, que claramente está viciado.
- IV- Que el Concejo a través del análisis realizado al presente proceso administrativo sancionatorio se ha percatado de la negligencia grave presentada por el encargado de llevar el caso el Licenciado Nelson Jovani Trujillo Velásquez, Jurídico de Mercados, quien no presentó la diligencia y el cuidado necesario para llevar un proceso sancionatorio

conforme a las leyes, respetando el derecho de defensa que tiene la arrendataria, teniendo como resultado que al iniciar un proceso sancionatorio sin una base suficiente para hacerlo ha vulnerado el debido proceso, las normas relativas a la licitud de la prueba establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, derecho de defensa atentando de esta forma a las garantías constitucionales, por lo que es necesario después de observar el trabajo realizado determinar la responsabilidad de la que es acreedora pues existe un atentado a la veracidad y legalidad de los procesos sancionatorios promovidos por la Administración Municipal, incumpliendo lo estipulado en el Reglamento interno de la Municipalidad de Santa Tecla, en lo relativo a las obligaciones establecido en el artículo 40 el cual en su numeral 3) dispone que los colaboradores y empleados deben “desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar convenidos”, el reglamento interno da la potestad a la Municipalidad de sancionar disciplinariamente al empleado o colaborador que cometa una falta administrativa por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, Código de Trabajo, demás leyes y reglamentos en materia laboral –Artículo 42 reglamento interno de la Municipalidad de Santa Tecla- y en vista que el Licenciado Nelson Jovani Trujillo Velásquez, Jurídico de Mercado, ha cometido una falta grave es necesario aplicar lo establecido en el artículo 48 literal B) del Reglamento interno de la Municipalidad de Santa Tecla que dispone que “las faltas graves serán sancionadas con suspensión sin goce de sueldo hasta por cinco días... son faltas graves, las siguientes: 1) no desempeñar con celo, diligencia y probidad las funciones inherentes a su cargo o empleo y en estricto apego a la Constitución de la Republica y normativa pertinente”.

V- Que los Concejales de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, manifiestan a través de este acuerdo municipal, y luego de conocer el proceso de apelación del puesto 689 del Mercado Dueñas, del cual es arrendataria la señora Dora Alicia Pineda Peraza y al realizar el análisis jurídico, se procede a anular el procedimiento sancionatorio por existir una negligencia grave por parte del jurídico de mercados, se ha llegado a las conclusión que el Licenciado Nelson Jovani Trujillo Velásquez actuó de forma negligente y maliciosa en contra del Gerente de Mercados, pues el Licenciado Orlando Antonio Zavala Varela, es Licenciado en Química por tanto su conocimiento en leyes no es a nivel profesional como los que tiene el Licenciado Nelson Jovani Trujillo Velásquez, quien si posee el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y es abogado de la Republica, quien además no puede alegar ignorancia de la ley y mucho menos justificar su actuación negligente en el presente proceso aprovechándose de la buena fe que el Gerente de Mercados tuvo y al haber tramitado el proceso administrativo sancionador de forma negligente violo derechos constitucionales como lo son el derecho de defensa y el debido proceso

a la contraventora y así mismo transgredió sus obligaciones legalmente establecidas relativas a preservar la competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos públicos que en este caso han menoscabado el prestigio e imagen de la municipalidad y del Gerente de Mercados por ser el quien firma, por lo que a raíz de todo se solicita además de la sanción que se le imponga al Licenciado Nelson Jovani Trujillo Velásquez, se excluya al Gerente de Mercados de sanción alguna.

Por lo tanto, en base en las razones expuestas y de conformidad al artículo 137 del Código Municipal, **ACUERDA:**

- 1. HA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Licenciado JOSE ANTONIO PEREZ FERNANDEZ en calidad apoderado de la señora DORA ALICIA PINEDA PERAZA.**
- 2. DECLARESE NULO el proceso administrativo sancionador en contra de la Señora DORA ALICIA PINEDA PERAZA, arrendataria del puesto 689 del Mercado Dueñas, y en consecuencia todos los actos y resoluciones que devienen del mismo.**
- 3. Ordénese al Gerente de Mercados, verificar la adjudicación del puesto 689 a nombre de la Señora Dora Alicia Pineda Peraza, por no existir un contrato u adjudicación dentro del expediente a favor de la misma.**
- 4. IMPONGASE la sanción de conformidad al Reglamento Interno de la Municipalidad de Santa Tecla al Licenciado Nelson Jovani Trujillo Velásquez, Jurídico de Mercados, por las razones antes expuestas, désignese al Director General, Licenciado José Leónidas Rivera Chévez y a la Directora de Talento Humano, Licenciada Catalina Concepción Chinchilla de Escobar, para que se cumpla lo aquí establecido.**
- 5. Devuélvase el expediente a su oficina de origen para archivo.- Comuníquese.””””**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS CINCO DIAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE: ROBERTO JOSÉ d´AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**